



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Klisman David Vega Tejada	04/10/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Deyanira Serge Cantillo, Felipa Tilano Marriaga	04/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Concorde	Raquel Kaire Bassini	04/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Nabid Antonio Echeverria Vargas, Lilibeth Martinez Vargas	17/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Milena Suguey Aragon Riquett, Ruben Dario Angel García	04/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Diaz Ballesteros	Jose Diaz Ballesteros, Pedro Claver Cepeda Fonseca	04/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8bd96798-bf8b-4d3d-91e8-da54bb45827f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mitsubishi Electric De Colombia	Conjunto Residencial Ciudad Real Ii, Sin Otros Demandados	04/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210033300	Monitorios	Lourdes Orozco	Alvaro Javier Ortega Matute	04/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001400302220180104400	Procesos Ejecutivos	Centro Industrial Marysol	Luz Pia Sirena Montenegro	04/10/2021	Auto Decreta - Dt-04
08001400302220180034300	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Amira Rosa Serrano Perez	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001400302220180111600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Vendedores Colombianos Coovencol	Joaquin Antonio Perez Bohorquez	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Terminacion
08001400302220180111500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Vendedores Colombianos Coovencol	Juan Palma Villarreal	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Termina Dt
08001400302220180049300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Anibal Alfredo Jimenez Espinosa	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Dt

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8bd96798-bf8b-4d3d-91e8-da54bb45827f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180097600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Nacional Exequial Para La Paz Sigla Coopaz	Jairo Rafael Hernandez Hurtado, Betty Cecilia Perez Orozco, Esneider Francoso Villanueva	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001400302220180067600	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Simon Maury Pacheco, Yesit Simon Maury Jimenez, Carmen Cecilia Jimenez	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001400302220180050600	Procesos Ejecutivos	Janer Anotnio Mena Vega	Hernan Enrique Arango Coll	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001400302220180102300	Procesos Ejecutivos	Jesus Argemiro Arrubla Martinez	Alirio Parra Pedraza	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001400302220180073700	Procesos Ejecutivos	Jhon Carlos De La Hoz Ciro	Olga Lucia Cortes Quiñones	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001405302220190006200	Procesos Ejecutivos	Luis Mariano Polo Gutierrez	Luis Rafael Gil Rodriguez	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Terminacion Dt
08001400302220180037700	Procesos Ejecutivos	Marlene Noches Marquez	Rosmery Gomez Gutierrez	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Dt

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8bd96798-bf8b-4d3d-91e8-da54bb45827f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180105900	Procesos Ejecutivos	Octavian Benito Barreneche Montes	Nicolas Rene Castillo Alvear	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Termina Dt
08001400302220180036900	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ismael Alfonso Noguera Nova	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001400302220180097700	Procesos Ejecutivos	Serporim Sas	Retexco Ingenieria Y Montajes Sas	04/10/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320210077800	Tutela	Julian Suevis Quintana	Construcciones P Villa Real S.A.S., Marfil Escolar Y Oficina Sas	04/10/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Admite Impugnación 02
08001418901320210051100	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Alfredo Antonio Cassandro Sosa	04/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200007500	Verbales De Minima Cuantia	John Harold Mendoza Better	Luis Franco Londoño	04/10/2021	Auto Decreta - Terminación Por Carencia De Objeto 03

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8bd96798-bf8b-4d3d-91e8-da54bb45827f



RAD: 08001418901320210051100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.NIT.900.685.028-1

DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO CASSANDRO SOSA C.C. 8.724.484

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 01 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT.900.685.028-1, representada legalmente por la señora MARIBEL DE LA CANDELARIA NATYTE PINEDA CC 32.731.319 contra el señor ALFREDO ANTONIO CASSANDRO SOSA C.C. 8.724.484, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante manifiesta en el acápite de notificaciones, que los correos electrónicos del arrendatario fueron extraídos de los formularios firmados al momento de realizar el estudio del contrato de arrendamiento, anunciando su aportación; sin embargo, no se allegan dichas evidencias, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

8fbd774a00c0f0f528b65ec8127462695f8c6462e90d64a5ff405df11dd59ea6

Documento generado en 01/10/2021 10:14:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210040100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.NIT: 830.033.907-8

DEMANDADO: RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.371

MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por SALES INMOBILIARIA S.A. NIT. 830.033.907-8, representada legalmente por la señora MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS CC. 32.768.030, contra los señores RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.371 y MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible cada cano, hasta la fecha de presentación de la demanda..

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d98fbb979bce2c8a3d822feec6f54553fa1dc3264b0bbabb68ae4e86adf9c8

Documento generado en 04/10/2021 11:33:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210037300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DIAZ BALLESTEROS C.C. 79273027

DEMANDADO: PEDRO CLAVER CEPEDA FONSECA CC. 1047389414
MARISOL TORRENEGRA BARRIOS CC. 1047397708

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor IVAN DIAZ BALLESTEROS C.C. 79273027, por medio de apoderado judicial contra PEDRO CLAVER CEPEDA FONSECA CC. 1047389414 y MARISOL TORRENEGRA BARRIOS CC. 1047397708., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. a parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Civil 022

SIGCMA

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fa9f96afe3e8f7a48a58ba3410e1c5ea30e219ce43915404853fccd023631f

Documento generado en 04/10/2021 11:23:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210036800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN- NIT. 900.119.474 - 5

DEMANDADO: FELIPA DEL CARMEN TILANO MARRIAGA C.C. 39.055.412

DEYANIRA DEL SOCORRO SERGE CANTILLO C.C. 57.413.224

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, octubre 01 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT 900.119.474-5 representada legalmente por la señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA CC. 20.902.555 contra las señoras FELIPA DEL CARMEN TILANO MARRIAGA C.C. 39.055.412 y DEYANIRA DEL SOCORRO SERGE CANTILLO C.C. 57.413.224, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa título valor PAGARÉ No. 0107; al respecto el artículo 709 establece: "<REQUISITOS DEL PAGARÉ>". El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, una vez analizada la literalidad del documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo se observa que no cumple ninguno de los anteriores requisitos, teniendo en cuenta que no se encuentra diligenciado, evidenciándose solo al final de su contenido el nombre de los presuntos deudores; de forma tal que dicho documento no ostenta la calidad de ser claro, expreso ni exigible, y por consiguiente no es dable exigir su pago ejecutivamente.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT 900.119.474-5 representada legalmente por la señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA CC. 20.902.555 contra las señoras FELIPA DEL CARMEN TILANO MARRIAGA C.C. 39.055.412 y DEYANIRA DEL SOCORRO SERGE CANTILLO C.C. 57.413.224, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1779f3366df6e5dece8f0466413ab4555117d67e8ce047ebe4b7211c2e763baa

Documento generado en 01/10/2021 11:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210035900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA NIT. 860025639

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II NIT. 8020198467

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 01 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA NIT. 860025639, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ARIZMENDI URIBE contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II NIT. 8020198467, representada legalmente por el señor ALVARO GARCIA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado se encuentra remitido de una dirección diferente a la que se registra en el registro mercantil de la sociedad demandante notificación.melcol@melcol.com.co, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, según lo dispuesto en el artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Allegar al despacho las diligencias efectuadas ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO de esta ciudad, a fin de recaudar la prueba de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II NIT. 8020198467, en acreditación del deber impuesto en el art. 78-10 del C.G.P.
3. Aportar con una mejor calidad de escaneo las copias de las facturas objeto de cobro, a fin de que sea posible su estudio.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca881fb48b67ce5d0d8913bad6a43adfd54e3bddb055469bff2ff984d22a3428

Documento generado en 01/10/2021 10:30:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210033300

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LOURDES MATILDE OROZCO DE OLAYA C.C 32.654.273

DEMANDADO: ALVARO JAVIER ORTEGA MATUTE C.C:1.143.123.471

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión; que no había sido posible proyectar por el cúmulo de expedientes a mi cargo. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Una vez revisada la presente demanda monitoria presentada por la señora LOURDES MATILDE OROZCO DE OLAYA C.C 32.654.273 por medio de apoderado judicial contra DEMANDADO: ALVARO JAVIER ORTEGA MATUTE C.C:1.143.123.471., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 419, 420, 421 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Siendo que el art. 419 del C.G.P., condiciona la procedencia del requerimiento de pago a que se trate de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, se hace necesario que se aporte prueba que acredite estos elementos en la presunta obligación, en especial su naturaleza contractual y exigibilidad actual, ya que de lo contrario deberá acudir al trámite del proceso declarativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
2. Los hechos y pretensiones deben estar claramente determinados, con indicación de los nombres completos de las partes intervinientes, en atención al numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Allegar acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 640 de 2001; razón por la que se ordenará a la parte Demandante aportarla, ya que si bien se pide embargo y secuestro sobre bienes de la parte demandada, estudiada tal petición bajo las prerrogativas de las medidas cautelares, se advierte abiertamente improcedente, toda vez que la misma no aplica en procesos declarativos previo a la emisión de la sentencia, sino en procesos ejecutivos, razón por la que no le es posible al demandante obviar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, con una mera solicitud cautelar inviable, tal lo resalta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC3028-2020. Radicación n° 11001-02-03-000- 2019-04162-00. Sentencia de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. Indicar dirección electrónica para efecto de notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8a11a765856ec2dbe4596b5a51f4806046005b365520c69099c8b128d017d1

Documento generado en 01/10/2021 10:53:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001405302220190006200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO POLO GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS RAFAEL GIL RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 11 de marzo de 2019¹, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 10 expediente digital



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7dccfa45109a9b8cf2bbf26d2b28b0a4ea7652cf6deff8a2a5a3d300f76ed9

Documento generado en 04/10/2021 10:16:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180102300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ
DEMANDADO: ALIRIO PARRA PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 21 de enero de 2019¹, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 13 expediente digital



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ob9852ac340d5db60e86ca8a091964abf4ce1bba6d764160a5dc936206f8373d

Documento generado en 04/10/2021 10:17:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180111600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENDEDORES COLOMBIANOS-COOVENCOL

DEMANDADO: JOAQUIN ANTONIO PEREZ BOHORQUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 20 de agosto de 2019¹, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que ordena emplazamiento al demandado, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 22 expediente digital



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84421447555a2379d535598b4ebfee7533119ff68cbd494b6281bbba1c0796b

Documento generado en 04/10/2021 10:16:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180111500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENDEDORES COLOMBIANOS-COOVENCOL

DEMANDADO: JUAN PALMA VILLAREAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 20 de agosto de 2019¹, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que ordena emplazamiento al demandado, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 23 expediente digital



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052dcf0891a0c173639b5822279414c9bb8ea2e6c6b758b3fdee0baaecee7ce4

Documento generado en 04/10/2021 10:16:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180105900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OCTAVIAN BENITO BARRAENECHÉ MONTES CC. 72.006.877

DEMANDADO: NICOLAS RENE CASTILLO ALVEAR CC. 3.704.369

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 2 de mayo de 2019, día hábil siguiente en que el apoderado judicial de la parte demandante envía al despacho notificación personal del demandado, sin que se observe a la fecha que allá realizado actuación posterior, por lo que atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab2086fd1fb23f314f43eb8a1cea2c086dad32348a5057732c90c41d17665f0

Documento generado en 04/10/2021 10:16:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180104400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO INDUSTRIAL MARYSOL LTDA NIT. 802.001.086-7

DEMANDADO: LUZ APIA SIRENA MONTENEGRO CC. 22.417.267 Y O.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 25 de abril de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto de corrección del mandamiento de pago, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8500a1e9b1eb34406402c136db7bdo5fee8a7701983f4b494176d433158c8478

Documento generado en 04/10/2021 10:16:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180097700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA SAS

DEMANDADO: RETEXCO INGENIERIA Y MONTAJES SAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 16 de enero de 2019¹, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 24 expediente digital



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15cf1995f11038a88412f9c9ac8e7d794c9c9fa948af8ae10doe5d2c144d529

Documento generado en 04/10/2021 10:17:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180097600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EXEQUIAL PARA LA PAZ COORPAZ

DEMANDADO: JAIRO RAFAEL HERNANDEZ HURTADO, BETHY CECILIA PEREZ OROZCO U
ESNEIDER DE JESUS TRONCOSO VILLANUEVA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 16 de enero de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be57b7e1162ffcab3001db79456b8a426afbb5f5740ea3dd48cb14a493a8c9a

Documento generado en 04/10/2021 10:17:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180073700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: CARMEN CECILIA JIMENEZ BARRIOSNUEVOS, YESIT SIMON MAURY JIMENEZ Y
SIMON MAURY PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 28 de junio de 2019¹, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto de corrección de medidas cautelares, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 32 expediente digital



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9b5df1287a16c6faodacacbf235b2933264ff83e210f75e44b8249299b06c2
Documento generado en 04/10/2021 10:16:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180067600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: CARMEN CECILIA JIMENEZ BARRIOSNUEVOS, YESIT SIMON MAURY JIMENEZ Y SIMON MAURY PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 29 de febero de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto de embargo, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7800feeea76c5a079160933c92336b91837bac792e43e46c2ec370d88037d80c

Documento generado en 04/10/2021 10:17:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180050600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO MENA VEGA
DEMANDADO: HERNÁN ENRIQUE ARANGO COLL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 20 de noviembre de 2018, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432f7acc136a76f9ac5b082cb2489c9283f4938643c0571cbcf6fcdd8d3b401a

Documento generado en 04/10/2021 10:17:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180049300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR

DEMANDADO: ANIBAL ALFREDO JIMENEZ ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 01 de abril de 2019, día hábil siguiente en que el apoderado judicial de la parte demandante enviara al despacho notificación personal del demandado, sin que se observe a la fecha que allá realizado actuación posterior, por lo que atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ab4ac648a2b7000612c6401ff04b69f894fec5ado2906ce9729ddd83536cae

Documento generado en 04/10/2021 10:16:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180037700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLENE DIETRICH NOCHES MARQUEZ

DEMANDADO: ROSMETY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 12 de agosto de 2019, día hábil siguiente en que el apoderado judicial de la parte demandante enviara al despacho notificación personal del demandado, sin que se observe a la fecha que allá realizado actuación posterior, por lo que atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a05e67e312360c9552c3434b4a7c1f223735b06d7197a73e38c31ab225fa6a9
Documento generado en 04/10/2021 10:16:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180036900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: ISMAEL NOGUERA NOVA CC. 72.185.045, ARNARLO ARTURO NOGUERA EBRATT CC. 7.418.084 Y GESTIONAMOS ASESORIAS Y SERVICIOS SAS NIT 900.960.243-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 26 de febrero de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto de corrección del mandamiento de pago, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f493c5e3af28d3733e79f3e4b585a6d26632c77foe456a57a50a3ed64fb91223
Documento generado en 04/10/2021 10:16:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180034300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: AMIRA ROSA SERRANO PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 15 de enero de 2020, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que decreta medidas cautelares contra el demandado, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a740dd114fce33a9a1e8a4d96667b2c94b6c886461e87399c3831042cof81e54
Documento generado en 04/10/2021 10:16:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200007500
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JHON HAROL MEDNOZA BETTER
DEMANDADO: LUIS CARLOS FRANCO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante mediante escrito del 17 de septiembre de 2021, manifiesta que la parte demandada desocupó el inmueble. Sírvase decidir.
Barranquilla, octubre 04 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico registrado en el Sirna, esto es, jvillazongutierrez@hotmail.com, manifiesta que el inmueble fue entregado, por lo que al haberse cumplido el objetivo del proceso de conformidad con el inciso primero del artículo 384 del C.G.P., este despacho dará por terminado el presente proceso por carencia actual de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso de restitución de inmueble por carencia actual de objeto, al haber sido entregado el inmueble.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese con las correspondientes anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33853d7972c94271774bdb5c60ade0101290518a2acd7bff69a8ce4d29b33a45

Documento generado en 04/10/2021 01:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00616-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA, C.C. No. 72.227.007
DEMANDADO: KLISMAN DAVID VEGA TEJADA c.c. No. 1.042.436.460
INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda junto con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 3 de septiembre de 2021.- Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 3 de septiembre, presenta escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo; no obstante, advierte el despacho que no se atendió en debida forma el numeral 1 de la parte considerativa del auto de fecha 27 de agosto de 2021.

Al respecto, bien la apoderada judicial informó el canal digital de notificaciones, no así lo hizo con la dirección física donde recibirá las mismas, tal como se le exigió en el auto de admisión y según se relaciona como requisito de la demanda en el artículo 82-10 del C.G.P., razón por la cual, al no haberse subsanado en debida forma se dispondrá su rechazo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *"(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por AMOR PADILLA COBA, C.C. No. 72.227.007, a través de apoderada judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237dafb1c5011820e7a15ad62c83089f9e7952f181bcde4ea73f43af08dc1d68**

Documento generado en 04/10/2021 02:28:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00597-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8
DEMANDADOS: NABID ANTONIO ECHEVERRÍA VARGAS CC 3729743
LILIBETH MARTINEZ VARGAS CC 22516126

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, contra NABID ANTONIO ECHEVERRÍA VARGAS CC 3729743 Y LILIBETH MARTINEZ VARGAS CC 22516126, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 17 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbelo, por lo cual, procede la solicitud de ejecución del actor, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada, exceptuando la pretensión por concepto de honorarios, comisiones tasadas y póliza del seguro del crédito, por no encontrarse incluidas, claramente determinadas en su monto en el cuerpo del pagaré o acreditadas en documento adicional.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada: NABID ANTONIO ECHEVERRÍA VARGAS CC 3729743 y LILIBETH MARTINEZ VARGAS CC 22516126, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ C.C. 63283787, por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.591.847), por concepto de capital del Pagaré No. 414180205668, con fecha de vencimiento 22 de julio de 2021.
- NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$925.875), por concepto intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde 27 de octubre de 2018 hasta el día 22 de julio de 2021.-
- Más los intereses moratorios causados sobre las sumas determinadas anteriormente, liquidados desde 23 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula el artículo 1617 del Código Civil.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d. Niéguese la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios, comisiones tasadas y póliza de seguro de crédito, al no estar incluidas, claramente determinadas en su monto dichas obligaciones en el tenor literal del cuerpo del título valor o acreditadas en documento adicional.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO C.C. 1.091.662.658 Y T.P. No. 239778 del Consejo Superior de la Judicatura.; como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la parte demandada LILIBETH MARTINEZ VARGAS , identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22516126 identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-319444 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. .Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5db4c0d86609875cf23bab1a9342d43f8b5598f7013a2e5ef6a2f5a7191278**
Documento generado en 17/09/2021 10:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189-013-2020-00323-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONCOR
DEMANDADO: RAQUEL KAIRE BASSINI

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por la apoderada de la parte demandante de seguir adelante la ejecución y ordenar secuestro de inmueble; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante EDIFICIO CONCORDENIT. No. 890.111.868-1, representado legalmente por ESPERANZA ANGARITA CALAC.C. No. 32.688.226, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de la parte demandada RAQUEL KAIRE BASSINI C.C. No. 37549, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo



hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada RAQUEL KAIRE BASSINI C.C. No. 37549, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020, mediante aviso entregado el día 11 de mayo de 2021 y vencido el término de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de fecha 20 de septiembre de 2021 de ordenar el secuestro del bien inmueble perseguido en el presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-84730, propiedad de la demandada RAQUEL KAIRE BASSINI C.C. No. 37549, se observa que no existe evidencia que el mismo se encuentre debidamente embargado, de conformidad a lo establecido en el artículo 601 del C.G.P., por lo que se negará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020, en contra de la demandada RAQUEL KAIRE BASSINI C.C. No. 37549.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$1.225. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Niéguese la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-84730, propiedad de la demandada RAQUEL KAIRE BASSINI C.C. No. 37549, en razón a los motivos expuestos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b614592a0936bac8e22db29dd9da82cd28e7338c2c5c67159a7ed768e8959d58

Documento generado en 04/10/2021 02:54:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**